



**RECIBIDO**  
29 ENE 2019  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

13:34  
HRS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
**RECIBIDO**  
29 ENE 2019  
13:00  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de enero del año 2019.

La que suscribe, C. Diputada María de Jesús Mendoza Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

**I.- Encabezado o título de la propuesta:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 93 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.**

Mediante decreto 1454, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca el día 15 de abril del año 2018 y publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 12 de mayo del año 2018, se expidió la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que entró en vigor el día 13 de noviembre del año 2018.

En esta nueva Ley, se establece el título décimo, donde se regula la administración del Congreso del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios en el capítulo primero y la Secretaría de Servicios Administrativos en el capítulo segundo.

Es en el capítulo segundo, en los artículos 91 al 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, donde se establecen las funciones, atribuciones y obligaciones de la Secretaría de Servicios Administrativos, así como los requisitos y el procedimiento para la elección de su titular. Sin embargo, las atribuciones de esta Secretaría



fueron asignadas de forma genérica, sin llegar a la especificidad de funciones, atribuciones y obligaciones de las Direcciones que la integran, lo que se contiene en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dice:

*"ARTÍCULO 94. La Secretaría de Servicios Administrativos para cumplir eficazmente con su tarea, contará con las siguientes Direcciones:*

- I. Dirección de Finanzas;*
- II. Dirección de Recursos Humanos;*
- III. Dirección de Servicios Generales;*
- IV. Dirección de Recursos Materiales; y*
- V. Dirección de Seguridad y Resguardo.*

*Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, **estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos respectivos.**"*

Por otra parte, en el artículo 93 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se estableció:

*"ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones del titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, las siguientes:*

- I. Administrar de manera eficiente y eficaz los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso;*
- II. Proporcionar servicios generales que garanticen el óptimo funcionamiento del Congreso;*
- III. Garantizar la seguridad y resguardo de los servidores públicos y del inmueble del Congreso;*
- IV. Proveer servicios médicos a los servidores públicos del Congreso;*
- V. Informar trimestralmente a la Jucopo sobre el ejercicio presupuestal asignado, adjuntando la documentación que justifique los gastos ejercidos, incluyendo las subvenciones otorgadas a cada Grupo Parlamentario; y,*
- VI. Las demás que le asigne la Jucopo y el Reglamento."*



Tanto el último párrafo del artículo 94, como la fracción VI del artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya citados, son ordenamientos legales que no fueron creados con apego a derecho por lo siguiente:

- 1.- Va en contra del orden jerárquico que deben de guardar todos los ordenamientos legales;
- 2.- Las funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos de las Dirección que forman parte de la Secretaría de Servicios Parlamentarios deben de establecerse en la ley orgánica y no en los Manuales de Organización y Procedimientos, ya que se está dejando a discreción de los titulares de la Dirección las funciones, atribuciones, obligaciones y procedimientos.
- 3.- Se omite la obligación de emitir un reglamento específico para la Secretaría de Servicios Parlamentarios y sus Direcciones que la integran, pues se especifico que sus funciones se le asignaría en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, lo que no ocurrió.
- 4.- Erróneamente se privilegia como fuente del derecho para que le establezca las funciones a la Dirección de Finanzas a la Jucopo, pasando por encima de la Ley, el reglamento y manuales, que son las fuentes formales de derecho para establecer las obligaciones de esta Dirección.
- 5.- Estos dos ordenamientos legales violan lo dispuesto en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone:

"Artículo 2.- ...

...

**El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.** Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."

Luego entonces, resultan totalmente ilegales las disposiciones legales que se pretende reformar por que las mismas no observan la jerarquía de las leyes, el orden constitucional, no someten a los gobernantes y gobernados al imperio de la ley, sino a la voluntad de la Jucopo y de los propios titulares de las Direcciones que integran la Secretaría de Servicios Parlamentarios, situación que va en contra de lo ya indicado y de los principios rectores de la



administración pública y que debe de corregirse por parte de este Congreso por que ello significa un abuso del poder conferido por el pueblo a esta soberanía popular, ya que el poder público no ejerce a voluntad y capricho de ningún servidor público sino el mismo está sujeto a la ley.

### III. Argumentos que la sustenten.

PRIMERO.- La Constitución establece como principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del estado bajo cuatro principios, que son:

a).- La administración pública solo sirve al interés general y nunca a intereses personales, de partido, de grupos, etc.

b).- La administración pública se basa en los principios de neutralidad y objetividad, sirviendo a los intereses generales con objetividad.

c).- La administración pública debe de actuar siempre con sometimiento a la Ley y al Derecho, nunca a voluntad y capricho de persona alguna, partido o grupo de poder.

d).- La administración pública debe de someterse al principio de legalidad en la actividad administrativa, de tal forma que esta sólo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley de manera que su actividad sólo se entiende legítima cuando hay una previa habilitación legal.

Principios que no son observados en las disposiciones legales que se pretenden modificar, ya que no se someten a servir al interés general con objetividad, sino por el contrario para servir a un grupo, no se someten a la ley, sino a la voluntad de la Jucopo y por lo tanto el actuar no esta previsto en una ley sino en la voluntad de la Jucopo y de los manuales que los Directivos elaboren, lo que hace que estas disposiciones legales que se pretenden reformar sean inconstitucionales e ilegales.

SEGUNDO.- Con el contenido de las disposiciones legales que se pretenden reformar no se respeta la jerarquía legal a la que se tienen que sujetarse todas las disposiciones legales, ya que las funciones de la Secretaría de Servicios Administrativos y sus Direcciones deben de regularse en la Ley y en un Reglamento específico, como se dispuso para la Secretaría de



Servicios Parlamentarios en el artículo 89 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Tan es así, que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el título séptimo, titulado "De los órganos de administración interna", se regularon los requisitos para ser titular de una Dirección y las atribuciones de cada una de ellas, esto independientemente de que en los reglamentos respectivos se establezcan las formas de cumplir con las disposiciones de ley, así como los manuales de organización y de procedimientos que facilitarán el cumplimiento de la ley. Esto en una comparación con otro Poder Público del Estado, que si bien es cierto es autónomo, pero también está sometido al imperio de la ley, así como al orden constitucional.

CUARTO.- Por lo tanto, al no respetarse la jerarquía legal y remitir a los manuales de organización y de procedimientos para establecer las funciones de cada una de las Direcciones se incurre en una violación a la jerarquía legal, lo que hace nulas tales disposiciones que se pretenden reformar, por las mismas violan el orden jerárquico establecido en la constitución general y local, establecida en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que dispone:

"Artículo 2.- ...

...

**El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena.** Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."

QUINTO.- En este orden de ideas, podemos decir que el orden jerárquico que corresponde debe ser el siguiente:

- a).- El artículo 41 de la Constitución General señala la supremacía de la Constitución General de la república;
- b).- En el mismo ordenamiento legal citado en el inciso que antecede se señala a la Constitución local como norma máxima para una entidad federativa, sometida al pacto federal;



c).- Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

*"Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.*

*Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.*

*El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena."*

Disposición legal que reitera la supremacía constitucional que el Estado y el Poder Público deben de atender.

d).- Que el mismo Poder legislativo en uso de sus atribuciones constitucionales puede expedir leyes orgánicas para si y para los poderes ejecutivo y judicial. En estos ordenamientos se citan las funciones generales de sus áreas internas.

e).- Que como ocurre con los poderes judicial y ejecutivo la misma constitución local les concede facultades para expedir los sus reglamentos interiores que faciliten el cumplimiento de la ley, donde se desglosen con mayor precisión las funciones de las áreas, sin que excedan de las señaladas en la ley orgánica.

f).- Una vez expedidos los reglamentos las áreas para mejor operatividad pueden expedir manuales, lineamientos, acuerdos u otras normatividades internas para que cumplan los subordinados, pero que no pueden estar a nivel del reglamento o de la ley orgánica.

El orden jerárquico de los ordenamientos no se respeto y por lo tanto las normas que se pretenden reformas son nulas de pleno derecho.

SEXTO.- Finalmente, concluimos que las normas jurídicas deben de ser modificadas para que se ajusten a los principios constitucionales y a los principios rectores de la administración pública ya citados, a la jerarquía legal, al orden constitucional y



consecuentemente al imperio de la ley, al que debe de someterse todo estado que se precie de ser democrático y que se diga estar sometido al estado de derecho.

#### IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 93 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

#### VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretenden modificar la fracción VI, del artículo 93 y el último párrafo del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones del titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, las siguientes:  a la V. ...	ARTÍCULO 93. Son atribuciones y obligaciones del titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, las siguientes:  a la V. ...
VI. Las demás que le asigne la Jucopo y el Reglamento.	VI. Las que le asigne su Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables.
ARTÍCULO 94. La Secretaría de Servicios Administrativos para cumplir eficazmente con su tarea, contará con las siguientes Direcciones:	ARTÍCULO 94. La Secretaría de Servicios Administrativos para cumplir eficazmente con su tarea, contará con las siguientes Direcciones:



<p>a la V. ...</p> <p>Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, estarán establecidas en los Manuales de Organización y Procedimientos respectivos.</p>	<p>a la V. ...</p> <p>Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, estarán establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Servicios Administrativos.</p>
---	---

**VII.- Texto normativo propuesto.**

**VIII.- Artículos transitorios.**

**IX.- Lugar y Fecha, y;**

**X.- Nombre y rúbrica del iniciador.**

En razón de todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

**DECRETO:**

Artículo único.- Se modifican la fracción VI, del artículo 93 y el último párrafo del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 93. ...**

I. a la V. ...

**VI. Las que le asigne su Reglamento y demás disposiciones legales que le sean aplicables.**

**ARTÍCULO 94. ...**



I. a la V. ...

Los requisitos para ser titular de cada una de las Direcciones señaladas en las fracciones anteriores, así como las atribuciones de cada una de ellas, estarán establecidas en el Reglamento de la Secretaría de Servicios Administrativos.

### TRÁNSITORIOS:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SANCHEZ

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. MARÍA DE JESÚS  
MENDOZA SANCHEZ

c.c.p.- Minutario.